

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-078/2026.

ACTORES: N1-ELIMINADO 1 EN
SU CARÁCTER DE CIUDADANOS INTEGRANTES
DE LA COMUNIDAD DE TEPETLAPA RÍO DE LOS
NEGROS, DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
DE LA COMUNIDAD DE TEPETLAPA RÍO DE LOS
NEGROS, DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL
BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite **sentencia** en el presente juicio de la ciudadanía, en el sentido de: 1) **sobreseer parcialmente** el presente juicio de la ciudadanía; 2) **declarar fundado** el agraviado identificado con el inciso b); 3) declarar la **invalidez** de la integración del Comité Electoral y dejar sin efectos los actos derivados de dicho órgano; 4) **ordenar** a la **autoridad responsable** emita una nueva convocatoria para la integración del Comité Electoral; 5) **amonestar** públicamente al Presidente de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros y 6) **ordenar** elaborar la versión pública de esta sentencia.

GLOSARIO

**Actores o
Parte actora**

N2-ELIMINADO 1 y otros en su carácter de ciudadanos integrantes de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

**Autoridad
responsable**

Presidente de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

**Constitución
Federal**

¹ Las fechas aludidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo predicción en contrario.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Municipal

Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

LIPEET

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Elección del Comité Electoral. Mediante reunión celebrada el veintitrés de junio, se llevó a cabo la integración del Comité Electoral de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, órgano encargado de organizar el procedimiento de renovación de la Presidencia de Comunidad.

Juicio de la Ciudadanía.

2. Presentación de la demanda. Con fecha veintinueve de junio, el ciudadano N3-ELIMINADO y otros ciudadanos integrantes de la comunidad referida, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda mediante el cual impugnan la integración, designación, reconocimiento y puesta en funciones del Comité Electoral, por vulnerar el derecho de libre determinación, autogobierno y participación política de la comunidad indígena, al haberse integrado dicho órgano sin que la Asamblea General Comunitaria fuera previamente convocada para deliberar y decidir al respecto.

3. Turno a ponencia. El treinta de junio, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-JDC-078/2026** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.

4. Radicación y tramitación ante la autoridad responsable. El treinta de junio, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable que rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.

5. Remisión del informe circunstanciado. El nueve de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable y remitió diversas documentales.

6. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

7. Impugnación federal. Mediante ocurso de fecha dieciséis de julio, el representante común de la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, a fin de controvertir el proveído de trece de julio, mediante el cual se requirió la ratificación del escrito de demanda, al haberse advertido diversas inconsistencias.

8. Resolución de Sala Regional. Mediante resolución de fecha treinta de julio, en el expediente SCM-JDC-252/2026, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, determinó desechar de plano la demanda, porque el acto impugnado reviste carácter intraprocesal.

9. Ratificación. El tres de agosto, los ciudadanos N4-ELIMINADO 1
N5-ELIMINADO 1
del Carmen Pérez García, Idelfonso Pérez García, Orquidea Acosta Vargas,
N6-ELIMINADO 1 comparecieron ante este Tribunal a ratificar su firma en el escrito de demanda, levantándose el acta correspondiente.

10. Debida publicitación. En su oportunidad, se tuvo por publicitado el medio de impugnación.

11. Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente juicio de la ciudadanía, ya que, en el mismo, la parte actora señala la presunta transgresión a sus derechos político-electorales, de libre determinación autogobierno y participación política como comunidad indígena, al haberse integrado dicho órgano sin que la Asamblea General Comunitaria fuera previamente convocada para deliberar y decidir sobre la integración de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

Ahora bien, la revisión de los presupuestos procesales constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente, que debe ser analizada por toda autoridad jurisdiccional a la que se someta una controversia.

En el caso, se advierte que existen dos cuestiones que deben ser examinadas de manera previa al estudio de fondo: la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y la causal de sobreseimiento advertida de oficio por este Tribunal respecto de diversas personas promoventes.

Por cuestión de método, dichas cuestiones serán analizadas en apartados distintos, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

2.1 Consentimiento del acto impugnado.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I inciso c) de Ley de Medios.

La disposición referida establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello aquellas manifestaciones de voluntad que entrañen dicho consentimiento.

En el caso, no se advierte manifestación alguna de la parte actora que permita considerar que expresó su conformidad o aceptación respecto de la designación del Comité Electoral; por el contrario, su actuación procesal evidencia su inconformidad con dicha determinación.

De ahí que la promoción del medio de impugnación constituya una manifestación inequívoca de inconformidad con el acto controvertido y, por tanto, resulte incompatible con la existencia de un consentimiento expreso, sin que de las constancias que obran en autos se advierta elemento alguno que permita arribar a una conclusión distinta.

En consecuencia, **no se actualiza** la causal de improcedencia analizada.

2.2 Sobreseimiento parcial de la demanda.

Cuestión previa.

Inicialmente, si bien el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en la que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis.

De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como eficientar los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento y, en la segunda, al **sobreseimiento**.

Al respecto, es importante destacar que, para que proceda una declaración de desechamiento o de sobreseimiento, es necesario que la causa que le dé lugar esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se

vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto².

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de los medios de impugnación en materia electoral, el artículo 21 de la Ley de Medios³ establece entre otras cuestiones, que deben **presentarse por escrito** y que deberá hacerse constar el nombre y **firma autógrafa** del promovente.

En ese sentido, en el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios⁴ establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en la propia ley.

En ese tenor, el requisito de la firma autógrafa es un elemento esencial para tramitar cualquier medio de impugnación, esto en razón de que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, considerando que la firma autógrafa en el escrito de demanda es un requisito esencial para sustanciar y resolver cualquier medio impugnativo, ante su ausencia, la Ley de Medios dispone el sobreseimiento como consecuencia jurídica necesaria, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En esa línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó que el lugar en que se coloca la firma no es una causa para desestimar su eficacia, *"las firmas suscritas por la parte quejosa que no hayan sido estampadas al pie de la última foja con la que termina el texto de la demanda sino en una o varias anexas, no quiere decir que no existe el propósito de promover la acción constitucional, puesto que al haberse acompañado al escrito relativo, significa que forman parte de la demanda de garantías ya que*

² Jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Visible en: <https://www.te.gob.mx/jus2021/v/>

³ Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

[...]

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

⁴ Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

*constituyen el signo expreso e inequívoco de su voluntad, siempre y cuando no se demuestre que las firmas de que se trate no fueron puestas de puño y letra del titular de la demanda o de su representante*⁵.

En congruencia con lo expuesto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que no basta con la existencia material de una firma en el escrito de demanda, sino que ésta debe provenir del puño y letra de quien aparece como promovente, ya que sólo así puede atribuírsele válidamente la manifestación de voluntad contenida en el escrito. De manera que, si se acredita que la firma no corresponde a su aparente autor, ésta carece de validez para demostrar su intención de ejercer el derecho de acción⁶.

En ese sentido, tratándose de firmas cuya autenticidad genere incertidumbre, la Suprema Corte ha sostenido que, cuando en un escrito se advierta una firma notoriamente distinta de aquella que obra en autos, tal circunstancia no puede equipararse a la falta de firma, al constituir supuestos jurídicos distintos. En consecuencia, el órgano jurisdiccional deberá ordenar la ratificación correspondiente del escrito de demanda y, una vez desahogada dicha diligencia, emitir la determinación que en Derecho corresponda⁷.

Caso concreto.

En el caso concreto, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintinueve de junio.

Del análisis integral del escrito y de la documentación que se acompañó al mismo, se advirtieron diversas circunstancias relacionadas con las personas que aparecen como promoventes, particularmente respecto de las firmas asentadas en la demanda y las identificaciones aportadas.

En ese contexto, las circunstancias advertidas se precisan en las tablas siguientes:

⁵ Criterio es consistente con lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/99, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO". Consultable en <https://www.te.gob.mx/lus2021/#/>.

⁶ Similar criterio al establecido en la tesis de Sala Superior LXXVI/2002, de rubro "FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)". Contenido visible en: <https://www.te.gob.mx/lus2021/#/>.

⁷ Jurisprudencia con registro digital 820052 de rubro "FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA". Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/820052>.

TABLA 1					
No.	NOMBRE DE LOS PROMOVENTES	MENTIONADO EN EL CUERPO DE LA DEMANDA	APORTA IDENTIF.	FIRMA VISIBLE EN IDENTIF.	NOMBRE Y FIRMA EN ANEXO
1	N7-ELIMINADO 1	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
2		SÍ	SÍ	SÍ	NO
3		SÍ	SÍ	NO	NO
4		SÍ	SÍ	SÍ	NO
5		SÍ	SÍ	SÍ	NO
6		SÍ	SÍ	(ILEGIBLE)	NO
7		SÍ	SÍ	(INCOMPLETA)	NO
8		SÍ	SÍ	SÍ	NO
9		SÍ	SÍ	NO	NO
10		SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
11		SÍ	SÍ	(ILEGIBLE)	NO
12		SÍ	SÍ	NO	NO
13		SÍ	SÍ	NO	SÍ
14		SÍ	SÍ	SÍ	NO
15		SÍ	SÍ	SÍ	NO
16		SÍ	SÍ	SÍ	NO
17		SÍ	SÍ	SÍ	NO
18		SÍ	SÍ	SÍ	NO
19		SÍ	SÍ	NO	NO
20		SÍ	SÍ	SÍ	NO
21	N8-ELIMINADO 1	SÍ	SÍ	SÍ	NO
22		SÍ	SÍ	SÍ	NO
23		SÍ	SÍ	NO	NO
24		SÍ	SÍ	SÍ	NO
25		SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
26		SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
27		SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
28		SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
29		SÍ	SÍ	SÍ	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

30	N9-ELIMINADO 1	sí	sí	sí	sí
31		sí	sí	sí	sí
32		sí	sí	sí	sí
33		sí	sí	sí	sí
34		sí	sí	sí	sí
35		sí	sí	sí	sí
36		sí	sí	sí	sí
37		sí	sí	sí	sí
38		sí	sí	(ILEGIBLE)	sí
39		sí	sí	sí	NO
40		sí	sí	sí	NO
41		sí	sí	sí	sí
42		sí	sí	sí	sí
43		sí	sí	sí	NO
44		sí	sí	sí	sí
45		sí	sí	sí	sí
46		sí	sí	sí	NO
47		sí	sí	sí	NO
48		sí	sí	sí	NO
49		sí	sí	sí	NO
50		sí	sí	sí	NO
51		sí	sí	sí	sí
52		sí	sí	sí	sí
53		sí	sí	sí	NO
54	N10-ELIMINADO 1	sí	sí	sí	NO
55		sí	sí	sí	NO
56		sí	sí	sí	NO
57		sí	sí	sí	NO
58		sí	sí	sí	NO
59		NO	NO	-	sí
60		NO	NO	-	sí
61		NO	NO	-	sí
62		NO	NO	-	sí
63		NO	NO	-	sí
64		NO	NO	-	sí
65		NO	NO	-	NO

66	N11-ELIMINADO 1	NO	NO	-	NO
67		NO	NO	-	SI
68		NO	NO	-	SI
69		NO	NO	-	SI
70		NO	NO	-	SI
71		NO	NO	-	SI
72		NO	NO	-	SI
73		NO	NO	-	SI
74		NO	NO	-	SI
75		NO	NO	-	SI
76		NO	NO	-	SI
77		NO	NO	-	NO
78		NO	NO	-	SI
79		NO	NO	-	SI
80		NO	NO	-	SI
81		NO	NO	-	SI
82		NO	NO	-	SI
83		NO	NO	-	SI
84		NO	NO	-	NO
85		NO	NO	-	SI
86		NO	NO	-	SI
87		NO	NO	-	NO
88		NO	NO	-	SI

TABLA 2					
PROMOVENTES QUE APORTARON IDENTIF. Y FIRMARON EN EL ANEXO					
No.	NOMBRE	COM.	FIRMA		
			IDENTIFIC.	DEMANDA	SEMEJ.
1	N12-ELIMINADO	TEPETLAPA	N14-ELIMINADO	N13-ELIMINADO	NO
2		TEPETLAPA			NO
3		TEPETLAPA			NO

* Nombre ilegible.

* Nombre ilegible.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4	RODAL GÓMEZ N15-ELIMINADO 1	TEPETLAPA	N16-ELIMINADO 1	SI
5		TEPETLAPA		SI
6		TEPETLAPA		NO
7		TEPETLAPA		SI
8		TEPETLAPA		NO
9		TEPETLAPA		SI
10		TEPETLAPA		SI
11		TEPETLAPA		NO
12		TEPETLAPA		NO
13		TEPETLAPA		NO
14		TEPETLAPA		SI
15		TEPETLAPA		NO
16		TEPETLAPA		NO
17		TEPETLAPA		SI
18		TEPETLAPA	N18-ELIMINADO 1	NO
19	N17-ELIMINADO 1	TEPETLAPA		NO
20		TEPETLAPA		NO
21		TEPETLAPA		SI
22		TEPETLAPA		SI

Del análisis integral del escrito de demanda y de sus anexos, conforme a la información sistematizada en la Tabla 1, se advierte que un total de **ochenta y ocho personas aparecen relacionadas como promoventes** del presente medio de impugnación, las cuales se encuentran en distintos supuestos atendiendo a su identificación en el cuerpo del escrito, la existencia de su firma y la documentación aportada para acreditar su personalidad.

En primer término, se advierte que **cincuenta y ocho personas** fueron mencionadas expresamente en el cuerpo de la demanda y aportaron identificación. Dentro de este grupo, **veintidós** asentaron su nombre y firma en las hojas anexas presentadas conjuntamente con el escrito, mientras que **treinta y seis** no las suscribieron.

En segundo término, se identifican **veinticinco personas** que, si bien no fueron mencionadas nominalmente en el cuerpo de la demanda ni aportaron identificación, asentaron su nombre y firma en las hojas anexas presentadas conjuntamente con ésta. En tales casos, la ausencia de su nombre en el cuerpo del escrito no permite, por sí sola, desvincularlas de la promoción del medio de impugnación, al existir un elemento mediante el cual exteriorizaron su voluntad de comparecer como promoventes.

Finalmente, se encuentran **cinco personas** que no fueron mencionadas en el cuerpo de la demanda, no aportaron identificación ni asentaron firma en las hojas anexas, por lo que se ubican en una situación distinta a la de quienes, aun sin haber sido señalados nominalmente en el escrito, sí suscribieron la documentación presentada conjuntamente con éste.

Por otra parte, como se advierte de la Tabla 2, respecto de las veintidós personas que aportaron **copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y asentaron su nombre y firma en las hojas anexas**, fue posible realizar un contraste visual entre **la firma visible en dicha identificación** y aquella plasmada en la documentación presentada conjuntamente con la demanda.

De dicho contraste se advirtió que, respecto de **nueve personas**, las firmas presentan rasgos de semejanza, mientras que, en el caso de las **trece restantes**, se observaron diferencias entre ambas.

Así, de la valoración conjunta de las circunstancias previamente descritas, el Magistrado instructor advirtió diversos elementos que generaban incertidumbre respecto de la voluntad de las personas relacionadas como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAQUEMULCO

promovientes de instar el presente medio de impugnación. Ello, porque en algunos casos se observaron diferencias entre las firmas; en otros, se asentó nombre y firma en las hojas anexas sin acompañar identificación; asimismo, algunas personas suscribieron dichas hojas sin haber sido mencionadas nominalmente en el cuerpo de la demanda y otras, aun cuando fueron señaladas como promovientes y aportaron identificación, no asentaron su firma.

Ante tales circunstancias, mediante proveído de trece de julio, el Magistrado instructor requirió al representante común de la parte actora para que, por su conducto, hiciera del conocimiento de las personas relacionadas como promovientes que debían comparecer ante este Tribunal a ratificar la firma del escrito de demanda, a fin de contar con certeza respecto de su voluntad auténtica y libre de promover el presente juicio, cuya controversia se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos político-electorales en la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

En cumplimiento a lo anterior, el día tres de agosto los ciudadanos N19-ELIMINADO 1

N20-ELIMINADO 1

comparecieron de manera personal a las instalaciones de este Tribunal y se llevó a cabo la diligencia de ratificación de la firma de su escrito inicial, asentándose en el acta correspondiente lo siguiente:

*"Que en este acto comparecemos de manera personal y debidamente identificados ante este Tribunal, a efecto de atender el requerimiento formulado mediante acuerdo de trece de julio del año en curso, dictado en el expediente en el que se actúa, por tanto, **venimos a ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de nuestro escrito de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, para los efectos legales que haya lugar**".*

Asimismo, durante el desahogo de la diligencia, las personas comparecientes exhibieron su respectiva credencial para votar con fotografía, con la finalidad de acreditar su identidad, de las cuales se agregaron las copias correspondientes a los autos. De esta manera, se contó con elementos que permitieron individualizar a quienes comparecieron ante este órgano jurisdiccional y vincular su identidad con la manifestación expresa de ratificar el contenido del escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, de las personas vinculadas con la presentación del medio de impugnación, **nueve comparecieron** ante este Tribunal en cumplimiento al requerimiento formulado, quienes, además, habían asentado previamente su firma en la documentación presentada conjuntamente con la demanda.

Durante la diligencia, las personas comparecientes se identificaron y reconocieron expresamente como propio el contenido del escrito inicial, al manifestar su voluntad de ratificarlo en todas y cada una de sus partes.

Tal circunstancia resulta suficiente para tener por colmado el requerimiento respecto de dichas personas, dado que su comparecencia permitió corroborar la manifestación de voluntad exteriorizada inicialmente mediante las firmas asentadas en la documentación que acompañó a la demanda.

Por lo tanto, **respecto de las nueve personas comparecientes existe certeza sobre su voluntad de promover el presente medio de impugnación**, de manera que el juicio deberá continuar por cuanto hace a ellas.

En cambio, **respecto del resto de las personas promoventes que no comparecieron a ratificar**, subsiste la incertidumbre que motivó el requerimiento, sin que obre en autos algún otro elemento que permita tener certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción. En consecuencia, al no encontrarse acreditada de manera fehaciente su voluntad de promover el presente medio de impugnación, **lo procedente es sobreseer el juicio por cuanto hace a ellas**.

Ciertamente, el acta de comparecencia se encuentra firmada por el Secretario de Acuerdos y por los nueve promoventes, por lo que hace prueba plena de los hechos que se hacen constar. Esto, con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios, este Tribunal determina **sobreseer parcialmente la demanda**.

2.3 Análisis de los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

En el juicio de la ciudadanía se cumple con los requisitos de procedencia¹⁰, tal y como se señala a continuación.

¹⁰ Previstas en los artículos 14 fracción I, 15 fracción II, 19, 21 y 22 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos presuntamente violados, y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el presente requisito, en virtud de que, el acto impugnado respecto a la integración del Comité Electoral de la referida comunidad se llevó a cabo el día veintitrés de junio; por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del veinticuatro al veintinueve de junio.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de junio, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada de conformidad con lo previsto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de la Ley de Medios, toda vez que se trata de ciudadanas y ciudadanos integrantes de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, como integrantes de la comunidad, sostiene que la forma en que se llevó a cabo la integración del Comité Electoral vulnera sus derechos colectivos, al cuestionar las condiciones en que fue convocada la Asamblea General Comunitaria y la forma en que se adoptó dicha determinación.

e) Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, pretensión, agravios y metodología de estudio.

De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*¹¹, emitida por la Sala Superior del TEPJF, es posible advertir que esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por la parte

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

actora, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención con la que promueven, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹², señala que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Medios¹³ dispone que este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los motivos de disenso, siempre y cuando, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, sea posible determinar la verdadera intención de la parte actora; por lo que, en líneas posteriores se procederá a su análisis y estudio.

3.1 Acto impugnado.

La integración, designación, reconocimiento y puesta en funciones del Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, celebrada el día veintitrés de junio.

3.2 Pretensión.

Consiste en que este órgano jurisdiccional declare la invalidez de la integración del Comité Electoral realizada el veintitrés de junio y, como consecuencia, deje sin efectos los actos derivados de dicho órgano y ordene la reposición del procedimiento, mediante la emisión de una nueva convocatoria dirigida a la Asamblea General de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a efecto de que se lleve a cabo la integración y designación del Comité Electoral conforme a sus usos y costumbres.

¹² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹³ "Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos".

3.3 Agravios.

De la lectura integral realizada al escrito de impugnación, se advierte que la parte actora hizo valer fundamentalmente tres agravios, los cuales versan esencialmente en lo siguiente¹⁴:

- a) La integración del Comité Electoral vulnera el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad, porque el Presidente de Comunidad sustituyó indebidamente a la Asamblea General en una decisión que corresponde exclusivamente a ésta.
- b) Falta de certeza, publicidad, claridad del objeto y observancia de las prácticas comunitarias en la convocatoria y celebración de la Asamblea General.
- c) La integración del Comité Electoral carece de certeza y legitimidad constitucional, porque no existen elementos objetivos que permitan verificar que dicha determinación fue realmente adoptada por la Asamblea General Comunitaria conforme a su sistema normativo interno.

3.4 Metodología de estudio.

En este sentido, la jurisprudencia 4/2000 de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*¹⁵, emitida por la Sala Superior del TEPJF, establece que el estudio de los agravios puede realizarse de manera conjunta, por grupos o en el orden que estime conveniente el órgano jurisdiccional, sin que ello cause afectación jurídica alguna, porque lo trascendente es que todos los planteamientos sean analizados.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2008, de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"*¹⁶, por lo que el análisis de los planteamientos se realizará atendiendo a la suplencia de la queja que resulte procedente.

Es así como, el agravio identificado con el inciso b) será analizado en primer término, al encontrarse relacionado con la convocatoria de la asamblea de

¹⁴ Siguiendo el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

veintitrés de junio, cuya regularidad forma parte de los planteamientos encaminados a controvertir la validez de la integración del Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Posteriormente, los agravios identificados con los incisos a) y c) serán estudiados de manera conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados, dado que ambos parten del planteamiento de que el Presidente de Comunidad sustituyó a la Asamblea General en una decisión que, conforme al sistema normativo interno, correspondía adoptar a ésta, particularmente respecto de la integración y designación del Comité Electoral.

CUARTO. Cuestión previa.

4.1 Perspectiva intercultural.

Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar que la controversia planteada debe analizarse desde una perspectiva intercultural, en atención a que se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos político-electorales de personas pertenecientes a una comunidad que elige a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres).

Sobre el particular, el artículo 2 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, refiere que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

De la misma manera en su párrafo cuarto, el citado numeral establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. De igual modo, en su párrafo quinto, establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se desplegará en un marco constitucional de autonomía, en el que se asegure la unidad nacional.

Por su parte, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su artículo 1 inciso b señala que ese instrumento será aplicable a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este sentido, por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, la Constitución Local, en su artículo 1 párrafo segundo reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, garantiza sus formas específicas de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

De igual modo, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 3, menciona que comunidad indígena es toda aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por otro lado, la Constitución Federal, en su artículo 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos para regular y resolver sus conflictos internos, con apego a los principios constitucionales, el respeto a los derechos humanos y las garantías individuales.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las y los ciudadanos integrantes de la comunidad indígena disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía y autonomía de los estados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Local, reconoce que la entidad posee una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí. En consecuencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y les garantiza el derecho a preservar sus formas de vida, al tiempo que impone al Estado el deber de proteger y promover el desarrollo de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas y formas propias de organización social.

En ese contexto, la diversidad cultural y étnica reconocida en la Constitución Local, implica el reconocimiento de un pluralismo jurídico, entendido como la coexistencia de diversos sistemas normativos o concepciones del derecho dentro de un mismo orden constitucional, sustentado en los principios de pluralidad, tolerancia y respeto a la diversidad cultural.

Por su parte, el artículo 275 de la citada ley dispone que las comunidades que eligen a sus autoridades mediante sistemas normativos internos deberán integrarse en un catálogo elaborado y actualizado por el ITE. Asimismo, el artículo 276 prevé que dicho Instituto podrá brindar asistencia técnica, jurídica y logística para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de estos procesos electivos, cuando así lo soliciten por escrito las comunidades.

Finalmente, el artículo 147 establece que los Comités Comunitarios deberán ser elegidos mediante asamblea de pueblo, con la participación de representantes de los distintos barrios, colonias o secciones. Su integración estará conformada por el Presidente de Comunidad, quien fungirá como presidente del Comité; un representante de cada barrio, colonia o sección; y, en su caso, el comisariado ejidal. Asimismo, de entre sus integrantes se designarán a quienes ocuparán los cargos de secretaría, tesorería y tres vocalías.

Si bien las partes no se auto adscriben como indígenas, ello no resulta determinante para excluir la aplicación de dicha perspectiva, ya que lo relevante es que la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, conserva prácticas e instituciones propias para la elección de su Comité Electoral. En consecuencia, el análisis del presente asunto debe partir del contexto social, cultural y político en el que se desarrolló el proceso electivo del Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros.

Ahora bien, juzgar con perspectiva intercultural implica maximizar la autonomía comunitaria y minimizar la injerencia externa en sus decisiones internas, siempre que las prácticas comunitarias respeten los límites constitucionales, convencionales y legales, en particular, los derechos humanos, la igualdad entre las personas y la dignidad humana.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la perspectiva intercultural exige reconocer la existencia de instituciones propias del derecho interno de cada comunidad, para comprender su esencia y evitar la imposición de figuras ajenas a su sistema normativo. Así lo señaló al emitir la

jurisprudencia 19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"¹⁷, con base en la cual, este Tribunal se encuentra obligado a:

- Obtener información adecuada que permita conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno de la comunidad;
- Identificar el derecho interno aplicable, en el marco del pluralismo jurídico;
- Valorar el contexto sociocultural para definir la controversia atendiendo tanto a los principios constitucionales y convencionales como a los valores comunitarios;
- Determinar si el conflicto es de naturaleza intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria;
- Propiciar, en la medida de lo posible, soluciones que privilegien el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de la comunidad, reduciendo la intervención de autoridades externas.

Ahora bien, en atención al criterio jurisprudencial 18/2018 de la Sala Superior, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"¹⁸, los órganos resolutores deben identificar el tipo de controversia comunitaria que se somete a su conocimiento.

Al respecto, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

- **Controversias intracomunitarias:** ocurren cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

¹⁷ Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁸ Visible en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

• **Controversias extracomunitarias:** aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

• **Controversias intercomunitarias:** suceden cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Al respecto, conforme al criterio mencionado, la controversia que nos ocupa es, **intracomunitaria**, porque como se refirió en el presente apartado, existe una disputa sobre la integración, designación, reconocimiento y puesta en funciones del Comité Electoral, por presuntamente vulnerar el derecho de libre determinación, autogobierno y participación política de la comunidad indígena, la participación política efectiva y el principio de deliberación comunitaria informada, al haberse integrado dicho órgano sin que la Asamblea General Comunitaria fuera previamente convocada para deliberar y decidir al respecto.

Esta identificación permite analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos, a fin de maximizar la garantía de los derechos de quienes integran las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales y los derechos de la comunidad frente a intervenciones del Presidente de comunidad.

Bajo estas directrices, este Tribunal resolverá el presente asunto atendiendo a los usos y costumbres que rigen la elección del Comité Electoral órgano encargado de organizar el procedimiento de renovación de la Presidencia de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

4.2 Análisis del sistema normativo interno para la integración del Comité Electoral de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Previamente, cabe señalar que, a fin de allegarse de mayores elementos sobre las prácticas comunitarias relacionadas con la convocatoria a las Asambleas Generales Comunitarias y la integración del Comité Electoral, este Tribunal realizó diversos requerimientos a distintas autoridades, sin obtener información adicional. Por tanto, agotadas las diligencias conducentes, el análisis se realizará con base en las constancias que obran en autos.

En el presente apartado, este Tribunal analizará las constancias remitidas por el ITE, únicamente en lo relativo a la forma en que se han convocado a las Asambleas Generales Comunitarias y se ha llevado a cabo la integración del Comité Electoral de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Para ello, se examinarán las constancias correspondientes a los procesos de integración del referido Comité de los años, **dos mil trece, dos mil quince, dos mil diecisiete, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro y dos mil veintiséis**, con el propósito de identificar las reglas, prácticas y procedimientos que se han observado de manera reiterada en la Comunidad para su conformación.

El estudio se realizará atendiendo al contexto particular de la Comunidad y bajo una perspectiva intercultural, a fin de identificar las prácticas comunitarias relacionadas con la autoridad que convoca, el objeto de las reuniones, la forma en que se hace del conocimiento de la comunidad la integración del Comité Electoral y la manera en que se adopta dicha determinación, sin imponer formalidades ajenas a su sistema normativo interno.

En ese sentido, el análisis se circunscribirá a los elementos que permitan reconstruir, a partir de las constancias disponibles, la forma en que históricamente se ha desarrollado el procedimiento de convocatoria e integración del Comité Electoral, a efecto de establecer, en el caso concreto, si la actuación controvertida se ajustó a las reglas y prácticas comunitarias que se encuentran acreditadas. Tal como se demuestra a continuación:

TABLA 3						
Elementos constantes del sistema normativo interno de Tepetlapa Río de los Negros respecto de la convocatoria e integración del Comité Electoral.						
Elección 2013	Elección 2015	Elección 2017	Elección 2019	Elección 2021	Elección 2024	Elección 2026
¿Quién emite la convocatoria?						
El presidente de comunidad en turno ¹⁹ .	No hay dato.	No hay dato.	No hay dato.	No hay dato.	No hay dato ²⁰ .	Presidente de comunidad.
Integración del Comité Electoral						
Presidente, secretario, Tesorero y 2 vocales.	No hay dato.	No hay dato.	Presidente, Secretario, Tesorero y 2 vocales.	Presidente, Secretario, Tesorero y 2 vocales.	Presidente, Secretario, Tesorero y 2 vocales.	Presidente, Secretario, Tesorero y 2 vocales.
Lugar de celebración						
Instalaciones de la presidencia de comunidad.	No hay dato.	No hay dato.	Instalaciones de la presidencia de comunidad.	Instalaciones de la presidencia de comunidad.	Afuera de las instalaciones de la presidencia de comunidad.	El Salón Juanito.
Máxima autoridad decisoria						
Asamblea General Comunitaria.	No hay dato.	Asamblea General Comunitaria.	Los vecinos presentes de la comunidad.	Los vecinos presentes.	La ciudadanía.	Asamblea regida por usos y costumbres.
¿Quiénes tienen derecho de votar?						
No se precisa.	No hay dato ²¹ .	No hay dato.	No hay dato.	No hay dato.	No hay dato.	La asamblea.
Método de votación						
Elección democrática de los integrantes.	No hay dato.	No hay dato.	No hay dato.	No hay dato.	-Voto económico levantando la mano Se eligió a la mesa de debate, obteniendo el resultado: -Presidente 50 votos -Secretario 38 votos -Tesorero 33 votos 1er y 2do vocal, no hay datos.	La comunidad propone a 5 personas obteniendo el siguiente resultado: -Presidente 50 votos -Secretario 30 votos -Tesorero 25 votos 1er. vocal 37 votos 2do. vocal 33 votos.
Participación del presidente de comunidad en funciones						
Emitió convocatoria	No hay dato.	No hay dato.	No hay dato.	No hay dato.	Emitió citatoria para elegir la mesa de debate ²² .	Emitió convocatoria para elegir la mesa de debate ²³ .

¹⁹ En la narrativa del acta de asamblea se hace referencia "previa convocatoria general por parte del presidente de Comunidad" sin embargo, no obra en las documentales remitidas por el ITE.

²⁰ En la narrativa del acta de asamblea refiere un citatorio, sin embargo, no obra en las documentales remitidas por el ITE.

²¹ De las documentales remitidas por el ITE, se advierte que estas corresponden al proceso de elección de la Presidencia de Comunidad y no al procedimiento para integrar el Comité Electoral.

²² El citatorio solo es referido en la descripción del acta de asamblea, pero no obra en las constancias remitidas por el ITE.

²³ La convocatoria no obra en las documentales remitidas por el ITE, solo consta como captura de pantalla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Formalización de resultados						
El acta fue firmada por el presidente de comunidad en funciones, el representante de gobernación de Chiautempan, los integrantes de la mesa de debates y anexo una lista de firmas de asistentes a la asamblea general.	No hay dato.	No hay dato (no hay acta de análisis).	El acta de asamblea de conformación de comité electoral fue firmada por los integrantes del comité electoral, firmada y sellada por la Presidenta de comunidad en funciones, el director de gobernación y el secretario del Ayto. Asimismo, se anexa una lista de firmas de asistentes a la asamblea general.	El acta de asamblea de conformación de comité electoral fue firmada por los integrantes del comité electoral; firmada y sellada por la Presidenta de comunidad en funciones, el director de gobernación y el secretario del Ayto.	Acta de asamblea firmada por el Presidente de comunidad, el Representante de Gobernación de Chiautempan, el presidente del Comité Electoral y un ciudadano.	Acta de conformación de comité de la mesa electoral 2026, firmada por el Presidente de comunidad, los integrantes del Comité Electoral y 2 testigos.
Periodo del cargo						
No hay dato.	No hay dato.	No hay dato.	No hay dato.	No hay dato.	Concluyó sus funciones tan luego se conoció el resultado de la elección de Presidente de Comunidad.	Del 23 de junio al 31 de agosto (después de la elección).

De la revisión conjunta de las constancias correspondientes a los procesos de integración del Comité Electoral de los años, dos mil trece, dos mil quince, dos mil diecisiete, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro y dos mil veintiséis, se advierten diversos elementos que permiten identificar las prácticas observadas por la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala.

En primer término, respecto de la autoridad que emite la convocatoria, se encuentra documentado que en el año dos mil trece y dos mil veintiséis ésta fue emitida por el Presidente de Comunidad en turno; mientras que, respecto de los demás procesos, no se cuenta con elementos documentales suficientes para determinar quién la emitió. Por tanto, puede tenerse por acreditada la intervención del Presidente de Comunidad en esta etapa, sin que la falta de constancias de otros años permita establecer una regla absoluta al respecto.

Por cuanto hace a **la integración del Comité Electoral**, en los años dos mil trece, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro y dos mil veintiséis, se observa una conformación coincidente de cinco cargos: **Presidencia, Secretaría, Tesorería y dos Vocalías**. Si bien no existe información correspondiente al año dos mil quince y dos mil diecisiete, la reiteración de esta estructura en los demás procesos constituye un elemento relevante de la práctica comunitaria.

En relación con **el lugar de celebración**, las constancias señalan que, en los años, dos mil trece, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro las Asambleas se realizaron en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad; y en el presente año, en el Salón Juanito. Así, se advierte que la Presidencia de Comunidad ha sido un lugar recurrente, aunque no constituye un espacio único o invariable para la celebración de las Asambleas.

Respecto de **la autoridad que adopta la decisión sobre la integración del Comité Electoral**, aun cuando las actas utilizan distintas denominaciones —Asamblea General Comunitaria, vecinos presentes, ciudadanía o Asamblea regida por usos y costumbres—, en los procesos en los que existe información se identifica al cuerpo comunitario reunido como quien adopta la determinación. Este elemento permite distinguir entre la autoridad que, en su caso, convoca a la Asamblea y aquella a quien corresponde tomar la decisión sobre la integración del Comité.

En cuanto a **las personas que tienen derecho a votar**, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que no se cuenta con información precisa de las elecciones efectuada en la comunidad, en el que se señale que ciudadanos tienen derecho a votar, mientras que, en el presente año, se hace referencia a la Asamblea. Al no existir datos suficientes para los demás procesos, no es posible establecer, a partir de la tabla, una regla uniforme sobre este aspecto.

Por lo que hace al **método de votación**, en el año dos mil trece, se hace referencia a una elección democrática de los integrantes de la comunidad, mientras que para el año dos mil veinticuatro se documenta el voto económico mediante levantamiento de mano y, en el año dos mil veintiséis, la votación de las personas propuestas para cada cargo, con la correspondiente contabilización de sufragios. Estos datos permiten advertir la utilización de mecanismos públicos de expresión de la voluntad comunitaria, sin que exista información suficiente para determinar que dicha modalidad se haya aplicado en todos los procesos.

En cuanto a **la participación del Presidente de Comunidad**, la tabla evidencia su intervención en actos de convocatoria y organización de las reuniones, particularmente en los años dos mil trece, dos mil veinticuatro y dos mil veintiséis. Ello permite identificar una participación relevante de dicha autoridad en la preparación de las Asambleas; sin embargo, tal intervención



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

no debe confundirse con la facultad de adoptar, por sí misma, la decisión sobre la integración del Comité Electoral.

Respecto de **la formalización de los resultados**, se observa que los acuerdos relativos a la integración del Comité Electoral se hacen constar en actas suscritas por quienes intervienen en el proceso, entre ellos autoridades comunitarias, municipales e integrantes del propio Comité, además de listas de asistencia en algunos casos. Esto constituye un mecanismo reiterado para dejar constancia de la celebración de la Asamblea y de las determinaciones adoptadas.

Finalmente, en cuanto al **periodo del cargo**, únicamente existe información para el año dos mil veinticuatro, ya que, se señala que el Comité concluyó sus funciones una vez conocido el resultado de la elección de la Presidencia de Comunidad; mientras que en el año dos mil veintiséis se estableció un periodo determinado. Por ello, la documentación disponible permite advertir el carácter temporal del Comité, vinculado al proceso electoral para el cual es integrado.

Consideración integral

De lo anterior, se desprende que **no todos los elementos analizados presentan el mismo grado de reiteración documental**. Algunos, como la integración del Comité por cinco cargos y la intervención de la Asamblea o de los vecinos presentes en la adopción de la decisión, se encuentran acreditados en diversos procesos; otros, como la emisión de la convocatoria por el Presidente de Comunidad y la forma de votación, sólo están documentados en determinados ejercicios.

Por tanto, la tabla permite identificar **prácticas comunitarias reiteradas**, pero no autoriza, por sí sola, a considerar que todos los elementos constituyen reglas absolutas e invariables del sistema normativo interno.

En particular, para efectos del presente asunto, resulta relevante que la información disponible **distingue entre la función de convocar y la de decidir**: mientras que el Presidente de Comunidad aparece vinculado con la convocatoria y organización de las reuniones, la decisión sobre la integración del Comité Electoral se atribuye al **cuerpo comunitario reunido en Asamblea**.

En consecuencia, para determinar la validez de la integración controvertida, deberá verificarse si ésta fue **efectivamente sometida al conocimiento y**

decisión de la Asamblea Comunitaria, conforme a las prácticas que se encuentran acreditadas en los procesos históricos analizados.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Agravio b).

Falta de certeza, publicidad, claridad del objeto y observancia de las prácticas comunitarias en la convocatoria y celebración de la Asamblea General.

La parte actora sostiene que la integración del Comité Electoral carece de legitimidad constitucional, al considerar que la convocatoria a la Asamblea General no permitió a las personas integrantes de la comunidad conocer previamente que se deliberaría y decidiría sobre la integración de dicho órgano, lo que vulneró los derechos de libre determinación y participación política, así como el principio de deliberación comunitaria informada.

En este sentido, la controversia se circunscribe a determinar si la convocatoria a la Asamblea General celebrada el veintitrés de junio, reunió las condiciones de **difusión, certeza y claridad respecto de su objeto**, de manera que las personas integrantes de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala, tuvieran conocimiento cierto, oportuno y suficiente de su celebración y, particularmente, de que en ella se sometería a consideración la elección e Integración del Comité Electoral.

Asimismo, deberá analizarse si la **forma en que fue convocada y el lugar en que se llevó a cabo la Asamblea** fueron acordes con las prácticas comunitarias y garantizaron una participación informada de la comunidad.

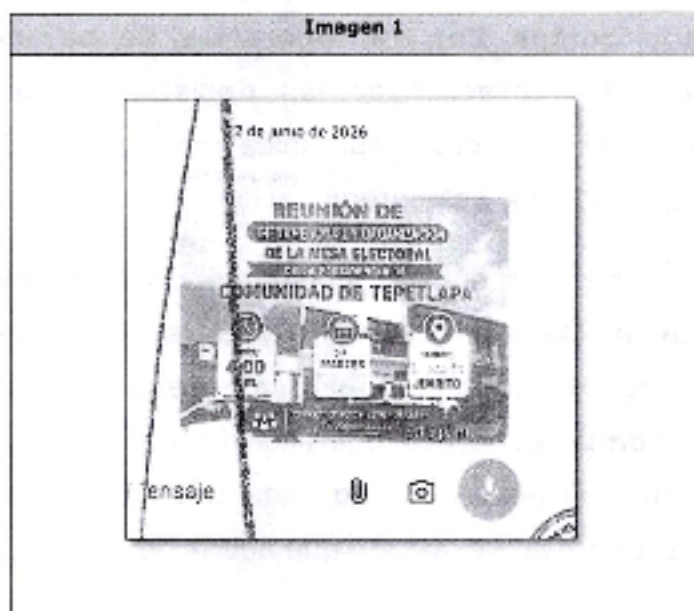
a) Análisis de la convocatoria.

En primer término, este Tribunal considera necesario analizar el objeto de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, ya que, de su contenido este Tribunal no advierte que la comunidad hubiera sido convocada expresamente para deliberar y decidir sobre la **elección e integración del nuevo Comité Electoral**.

En efecto, la Asamblea fue convocada bajo la denominación de **"Informe Anual y Organización de la Mesa Electoral"**, lo que no permitió conocer, con suficiente certeza, que la elección de las personas integrantes del Comité Electoral sería materia de decisión. Tal como se muestra en la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Lo anterior cobra relevancia, en razón de que, del análisis a las constancias remitidas por el ITE, se advierte que, en la convocatoria correspondiente al año dos mil trece, se convocó a los vecinos de la comunidad a llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria a realizar la elección del nuevo **Comité Electoral**. Este antecedente permite advertir que, conforme a las prácticas comunitarias acreditadas, la integración de dicho órgano constituye un asunto específico que debe ser sometido al conocimiento y decisión de la Asamblea General.

Por tanto, en la convocatoria materia de análisis debió señalarse de manera **expresa, clara e inequívoca** que la elección e integración del Comité Electoral sería el objeto de deliberación. Ello habría permitido que las personas integrantes de la comunidad tuvieran certeza y conocieran previamente la finalidad de la reunión y participaran de manera informada.

Por lo que, la certeza constituye un elemento fundamental en los procesos electivos y únicamente puede alcanzarse cuando las personas integrantes de la comunidad cuentan con información correcta, adecuada y suficiente que les permita conocer previamente los asuntos que serán sometidos a su consideración y, con ello, decidir libremente la forma en que habrán de participar²⁴.

Por tal motivo, no resulta suficiente que dicho asunto hubiera sido incorporado durante el desarrollo de la Asamblea, debido a que no existe certeza de que

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-0218-2025.

quienes tenían derecho a participar hubieran sido previamente convocados para pronunciarse sobre esa determinación.

Esta circunstancia **rompe con la lógica de deliberación previa y específica que debe caracterizar las decisiones comunitarias de especial trascendencia**, ya que la comunidad no fue convocada de manera clara y expresa para adoptar esa determinación.

Así, la falta de comunicación entre el objeto anunciado —**"Informe Anual y Organización de la Mesa Electoral"**— y el asunto finalmente decidido **afecta la deliberación previa y específica necesaria para la formación de la voluntad comunitaria**, sin que ello implique exigir una formalidad ajena a su sistema normativo interno, sino garantizar que la comunidad tuviera conocimiento previo del asunto que habría de decidir.

b) Difusión de la convocatoria.

Este Tribunal considera necesario analizar si la convocatoria a la Asamblea General fue difundida de manera **pública, amplia y accesible** para las personas integrantes de la comunidad, o si, por el contrario, los medios empleados para su comunicación tuvieron un alcance limitado que impidió garantizar su conocimiento generalizado.

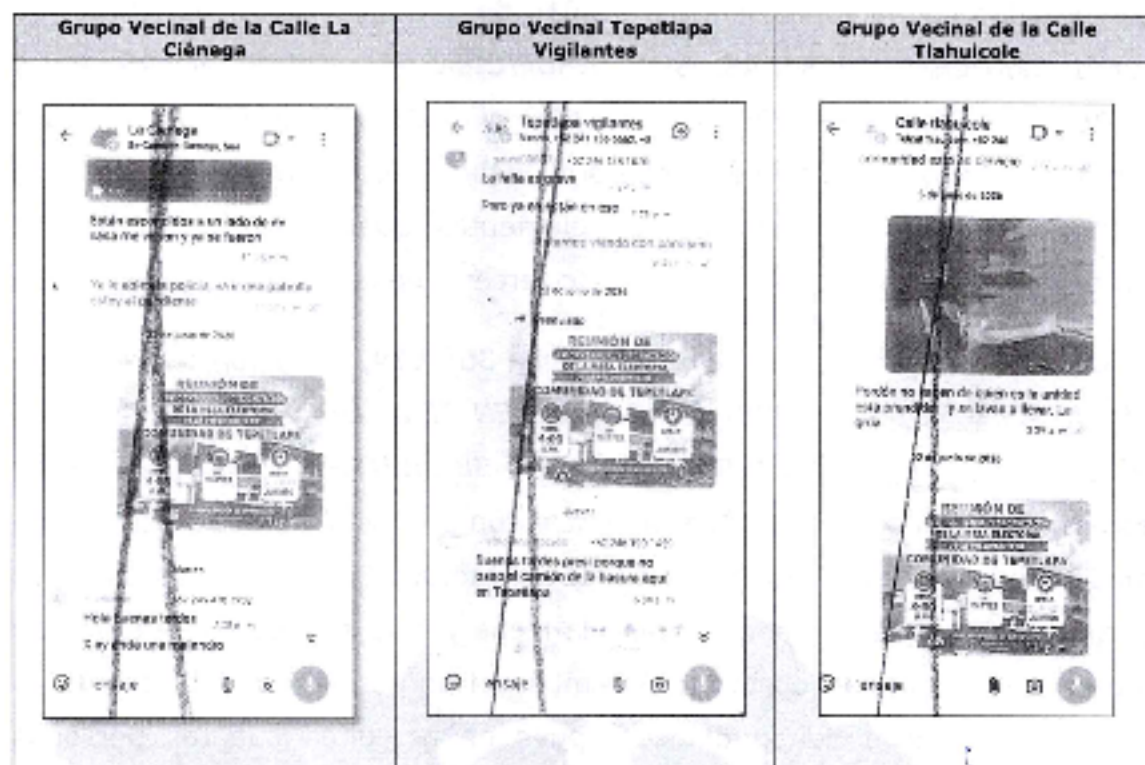
Para ello, se considera relevante contrastar el mecanismo empleado para difundir la convocatoria objeto de estudio, con las prácticas comunitarias realizadas en los antecedentes relativos a la integración del Comité Electoral, de la referida comunidad.

De dichas constancias se advierte que, en procesos anteriores, **se emplearon mecanismos escritos para convocar a la comunidad**: una convocatoria **en la elección del año dos mil trece y un citatorio para la elección de la Mesa de Debate en el año dos mil veinticuatro**, sin que exista registro de que los grupos de WhatsApp hubieran sido utilizados como medio de comunicación comunitaria para ese tipo de Asambleas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la convocatoria fue difundida, entre otros medios, mediante la aplicación de mensajería **WhatsApp** el **veintidós de junio**, en los grupos denominados **"Grupo Vecinal de la Calle La Ciénega y Tepetlapa Vigilantes"** a las diecisiete horas con once minutos y en el **"Grupo Vecinal de la Calle Tlahuicole"** a las diecisiete horas con dieciséis minutos. Tal como se muestra en las siguientes imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Asimismo, se advierte que la convocatoria fue compartida en el grupo denominado **"Elecciones Tepetlapa"**, a las diecisiete horas con quince minutos del mismo día; sin embargo, **no existe certeza sobre el alcance de su difusión**, ya que de las constancias no se acredita cuántas personas integrantes de la comunidad tenían acceso a dicho grupo ni a cuántas personas efectivamente les fue hecha del conocimiento la convocatoria. Por tanto, no es posible determinar que su difusión hubiera sido suficiente para garantizar el conocimiento oportuno de la Asamblea por parte de la comunidad. Tal como se demuestra en la imagen siguiente:



Ahora bien, la prueba identificada como prueba técnica, consistente en las capturas de pantalla de los mensajes mediante los cuales se difundió la convocatoria en diversos grupos de WhatsApp, tiene valor indiciario, ello, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*²⁵; por tanto, su valor y alcance probatorio deben determinarse de manera adminiculada con el resto de los elementos que obran en autos, de conformidad con el artículo 369, párrafo tercero, de la LIPEET.

Asimismo, conforme a la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*²⁶, este tipo de probanzas requiere identificar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretenden acreditar. En el caso, las capturas permiten advertir el grupo, así como la fecha y hora en que aparentemente fue compartida la convocatoria; sin embargo, no permiten establecer por sí mismas el alcance de su difusión, pues no acreditan cuántas personas integraban dichos grupos, cuántas tuvieron acceso a la publicación ni, por tanto, cuántas personas de la comunidad efectivamente conocieron su contenido.

Si bien los sistemas normativos internos pueden adaptarse a nuevas formas de comunicación, el empleo de un medio distinto al utilizado tradicionalmente requiere elementos objetivos que permitan acreditar que éste resultó adecuado y suficiente para garantizar el conocimiento de la convocatoria por parte de la comunidad.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente, así como de la información remitida por el ITE, se advierte que la autoridad responsable aportó imágenes impresas con las que pretende acreditar la realización de perifoneo para difundir la convocatoria. Sin embargo, dichos elementos no resultan suficientes para tener por acreditada, de manera fehaciente, esa circunstancia, ya que no permiten establecer con certeza la fecha en que se realizó, el contenido que fue difundido ni que dicha actividad hubiera tenido como finalidad específica hacer del conocimiento de la comunidad la celebración de la Asamblea. En consecuencia, no puede tenerse por

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

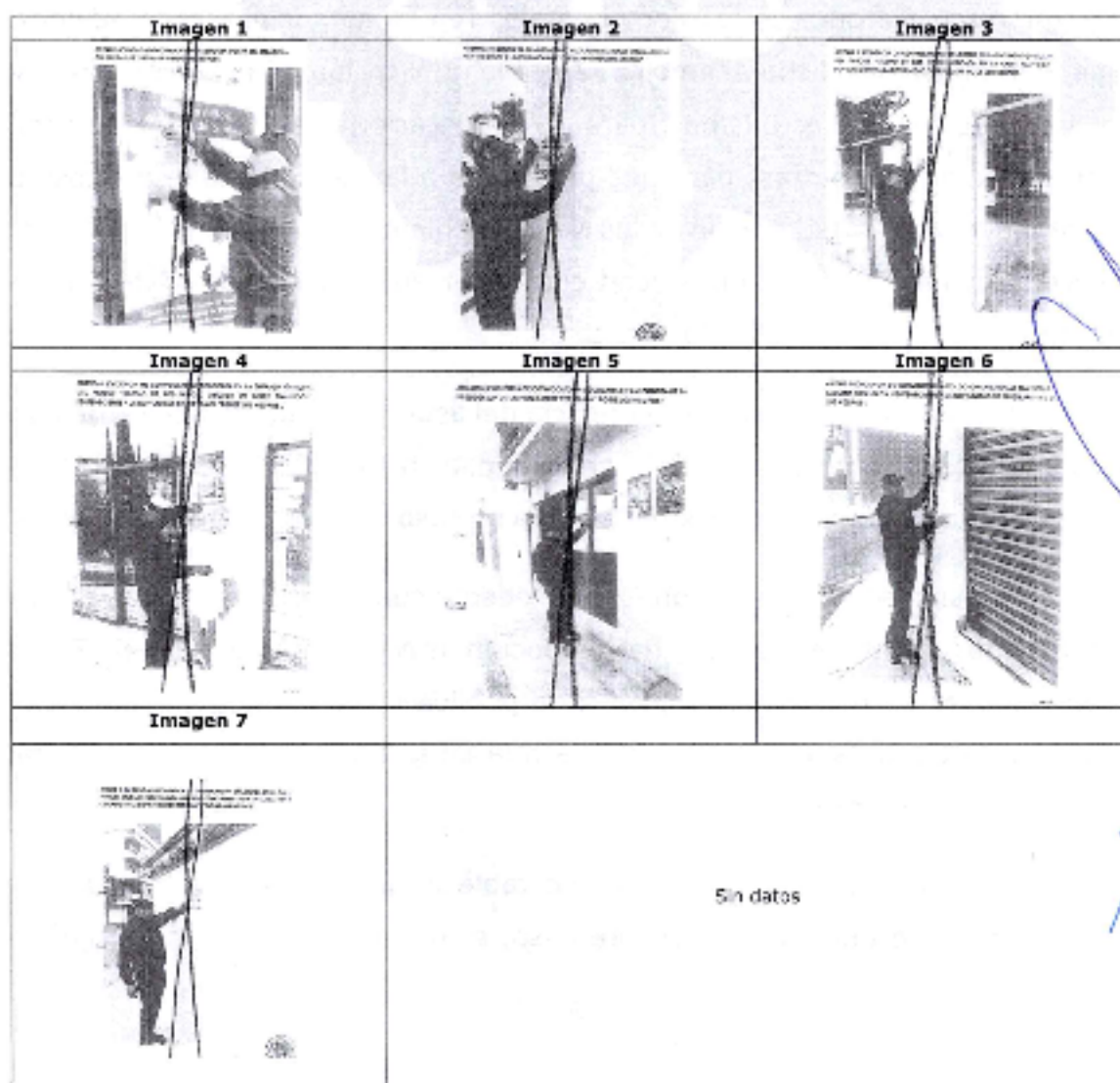


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

acreditado que el perifoneo hubiera constituido un medio efectivo y oportuno de difusión de la convocatoria. Lo anterior se advierte de las siguientes imágenes:



Por otro lado, respecto de las imágenes impresas relativas a la fijación de la convocatoria en lugares públicos, tampoco existe certeza sobre la fecha en que fueron colocadas ni sobre el periodo durante el cual permanecieron visibles. Lo anterior se advierte de las siguientes imágenes:



De las imágenes anteriormente referidas tampoco se desprende la existencia de persona fedataria o elemento probatorio objetivo que permita determinar cuánto tiempo permaneció publicada o disponible la convocatoria en espacios públicos de la comunidad, ni que ésta hubiera sido colocada en lugares de acceso general que permitieran a las personas integrantes de la comunidad conocerla oportunamente.

Al respecto, del análisis a las constancias se destaca la insuficiencia de la difusión, ello a partir del breve periodo existente entre la comunicación de la convocatoria y la celebración de la Asamblea.

Como se ha señalado, la primera convocatoria fue compartida mediante WhatsApp el **veintidós de junio, a las diecisiete horas y once minutos**, mientras que la Asamblea General se celebró el **veintitrés de junio** siguiente, **a las diecinueve horas**. Es decir, entre su difusión y la celebración de la Asamblea transcurrieron **veinticinco horas con cuarenta y nueve minutos**, lapso durante el cual permaneció disponible para su conocimiento

Por lo que, para este Tribunal la convocatoria estuvo disponible durante un tiempo mínimo en comparativa con la convocatoria correspondiente al año dos mil trece, ya que, de las documentales remitidas por el ITE se advierte que, con motivo de dicha Asamblea, entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la misma, para la integración del Comité Electoral transcurrieron **siete días**, para que permitiera a las personas integrantes de la comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala, conocer oportunamente su contenido y, con ello, estar en condiciones de decidir su asistencia y participación en la Asamblea.

De ahí que, atendiendo a la trascendencia del asunto, resultaba necesario que la comunidad contara con una oportunidad razonable para conocer la convocatoria, organizar su asistencia y, en su caso, preparar su participación.

Esta conclusión se robustece con el antecedente correspondiente a la elección del año dos mil trece, ya que, de las documentales remitidas por el ITE se advierte que, en ese momento, entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la Asamblea General para la integración del Comité Electoral transcurrieron **siete días**.

Tales documentales no se utilizan para establecer que necesariamente debían transcurrir siete días en el presente caso, sino como un elemento objetivo

para identificar las prácticas previamente observadas por la propia comunidad.

Por tanto, existe una diferencia significativa entre el antecedente del año dos mil trece, en el que se otorgó un periodo de siete días para el conocimiento de la convocatoria, y el caso actual, en el que la difusión acreditada documentalmente se produjo apenas cumplidas **veinticinco horas con cuarenta y nueve minutos**, antes de la celebración de la Asamblea.

c) Cambio del lugar de celebración de la Asamblea.

Ahora bien, de las constancias remitidas por el ITE, correspondientes a los procesos electorales de los años **dos mil trece, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro**, se advierte que las Asambleas comunitarias relacionadas con la elección del Comité Electoral se han celebrado en las **instalaciones de la Presidencia de Comunidad**.

Este elemento constituye un referente objetivo para identificar una **práctica reiterada en la comunidad** respecto del lugar en que se desarrollan sus reuniones y procesos de deliberación colectiva, se ha realizado en las instalaciones de la presidencia de comunidad.

Sin embargo, en el caso que se analiza, la Asamblea General se llevó a cabo en un lugar distinto, identificado como **"Salón Juanito"**, sin que de las constancias analizadas se advierta una explicación suficiente respecto de las razones por las cuales se modificó el lugar tradicional de celebración de la asamblea, ni que dicha modificación hubiera sido comunicada a la comunidad con la debida anticipación y por medios que garantizaran su conocimiento general.

Así, el uso de un lugar distinto al que históricamente ha sido empleado para este tipo de Asambleas constituye un elemento adicional, ya que en comparativa con la realización de las Asambleas Comunitarias que consuetudinariamente se han realizado en elecciones pasadas han sido las instalaciones de la presidencia de comunidad, por lo que debió realizarse en el mismo lugar al momento de la difusión a efecto de que la ciudadanía tuvieran de manera clara y suficiente, el lugar donde se llevaría a cabo, precisamente para evitar que las personas integrantes de la comunidad desconocieran el sitio en el que se desarrollaría la reunión.

d) Valoración conjunta de las irregularidades.

De esta manera, las circunstancias analizadas no pueden ser valoradas de manera aislada. Por el contrario, debe atenderse a su **efecto conjunto**:

a) No existe certeza de que la convocatoria hubiera sido ampliamente difundida en lugares públicos y accesibles para la generalidad de la comunidad;

b) La difusión acreditada mediante WhatsApp se realizó únicamente en determinados grupos vecinales, sin que se encuentre acreditado que éstos representaran a la totalidad o a una parte suficientemente representativa de la comunidad;

c) No existe elemento que permita determinar durante cuánto tiempo permaneció públicamente disponible la convocatoria;

d) Las imágenes relativas al supuesto perifoneo no permiten establecer la fecha, duración, contenido ni oportunidad de dicha actividad;

e) Entre la difusión acreditada y la celebración de la Asamblea transcurrieron **veinticinco horas con cuarenta y nueve minutos**.

f) La convocatoria no estableció de manera clara, expresa e inequívoca que la elección e integración del Comité Electoral sería objeto de deliberación y decisión;

g) Atendiendo a las prácticas comunitarias observadas, la integración del Comité Electoral debió ser materia de una Asamblea convocada específicamente para ese propósito; y

h) La Asamblea se celebró en el **Salón Juanito**, pese a que de las constancias correspondientes a los años dos mil trece, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro se advierte que las Asambleas relacionadas con estos procesos se habían celebrado en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, sin que se encuentre acreditada una difusión suficiente del cambio de sede.

Valoradas en su conjunto, estas circunstancias generan una duda razonable y jurídicamente relevante respecto de que la decisión relativa a la integración del Comité Electoral hubiera sido adoptada mediante un procedimiento comunitario que garantizara una participación libre, informada y efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En particular, no existe certeza de que la Asamblea General hubiera sido convocada realmente para elegir e integrar al Comité Electoral, ya que la convocatoria no lo estableció como punto específico de deliberación y, además, fue difundida con una anticipación mínima y mediante mecanismos cuya cobertura comunitaria no se encuentra acreditada.

La convocatoria no fue acreditada como **pública, amplia y suficientemente difundida**; tampoco existe certeza sobre el tiempo durante el cual estuvo disponible para conocimiento de la comunidad; el supuesto perifoneo no se encuentra debidamente circunstanciado; la difusión mediante WhatsApp fue realizada con una anticipación sumamente reducida; el objeto de la reunión no identificó expresamente la elección e integración del Comité Electoral; y la Asamblea se celebró en una sede distinta a la observada de manera reiterada en procesos anteriores, sin que se encuentre acreditada una comunicación suficiente de dicho cambio.

Conclusión.

En consecuencia, **el agravio resulta fundado**, en razón de las deficiencias advertidas en la emisión, difusión y contenido de la convocatoria, así como la modificación del lugar de celebración de la Asamblea respecto de la práctica comunitaria observada, impiden tener por acreditado que la integración del Comité Electoral hubiera sido acorde con los usos y costumbres de la comunidad en ejercicio de su derecho de libre determinación y autogobierno.

En consecuencia, lo procedente es **dejar insubsistente** la integración del Comité Electoral y los actos que deriven directamente de ella, a efecto de que, conforme al sistema normativo interno de la comunidad y atendiendo a la práctica que, de manera consecutiva, se ha observado en cada proceso electivo, se reponga el procedimiento mediante la emisión de una nueva convocatoria por parte del Presidente de Comunidad, en la que se permita a las personas integrantes de la comunidad conocer, de manera cierta, oportuna, amplia y suficiente, el objeto de la Asamblea General y, particularmente, que en ella se someterá a su consideración la elección e integración del Comité Electoral, a fin de que sea dicho órgano comunitario, en ejercicio de sus atribuciones, quien determine lo conducente.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en estudio y ser suficiente para colmar la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado **fundado** el agravio identificado con el **inciso b)**, se emiten los efectos siguientes:

1. Se **declara la invalidez** de la Asamblea celebrada el día veintitrés de junio, en lo que respecta a la integración del Comité Electoral, así como los actos que deriven directamente de dicha circunstancia.
2. Por lo anterior, **se ordena al Presidente de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala, emitir una nueva convocatoria** a la Asamblea General de Tepetlapa Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala, conforme a su sistema normativo interno y a la práctica observada en elecciones anteriores, garantizando que su contenido permita a las personas integrantes de la comunidad conocer, de manera **cierta, oportuna, amplia y suficiente**, que en dicha Asamblea se deliberará y, en su caso, determinará lo relativo a la **elección e integración del Comité Electoral**, con observancia de los principios de **certeza, publicidad, participación comunitaria y libre determinación**.

La autoridad responsable contará con **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente resolución, para realizar lo ordenado, y deberá **informar** a este Tribunal dentro de **un hábil posterior**, a que ello ocurra, las documentales que acrediten las acciones concretas y eficaces que se hubieren realizado, a efecto de cumplir con lo ordenado.

Finalmente, se le hace de conocimiento a la autoridad responsable que de conformidad con los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el **incumplimiento injustificado** a lo ordenado por este Tribunal sin causa justificada, podrá dar lugar a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en la ley, considerándose incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o **de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo**.

SÉPTIMO. Incumplimiento reiterado a requerimientos por parte del Presidente de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, mediante proveído de treinta de junio, entre otras determinaciones, el Magistrado Instructor ordenó al Presidente de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, realizara la publicitación del presente medio de impugnación y, una vez concluido el plazo correspondiente, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias que acreditaran su cumplimiento.

En atención a lo anterior, los días siete y ocho de julio, la autoridad responsable remitió las constancias relativas a la fijación y retiro de la cédula de publicitación.

No obstante, del análisis de dicha documentación se advirtió que el medio de impugnación únicamente permaneció publicitado durante cuarenta y ocho horas con treinta minutos, por lo que restaban veintitrés horas con treinta minutos para completar el plazo legal correspondiente. Lo anterior, debido a que para su cómputo fueron considerados el sábado y domingo como días hábiles, aun cuando el presente asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral en curso y, por tanto, dichos días debían excluirse del cómputo respectivo.

Por lo anterior, mediante proveído de nueve de julio, se ordenó al Presidente de Comunidad para que realizara la publicitación por el tiempo restante y, concluido dicho término, remitiera las constancias que acreditaran su cumplimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Sin embargo, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, la autoridad responsable omitió remitir las constancias requeridas, sin que de autos se advierta manifestación alguna mediante la cual justificara su incumplimiento.

Ante dicha omisión, mediante proveído de tres de agosto, se requirió al Presidente de Comunidad para que remitiera las constancias de publicitación respectivas, manteniéndose el apercibimiento correspondiente.

No obstante, derivado de la certificación de seis de agosto, se advierte que, una vez fenecido el plazo otorgado, la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, como consta en autos, fue debidamente notificada el cuatro del mismo mes, sin que exista constancia de alguna causa que justifique tal proceder.

Ante el incumplimiento de lo ordenado, mediante proveído de diez de agosto, se requirió nuevamente al Presidente de Comunidad para que remitiera las constancias correspondientes y acreditara el cumplimiento de la publicitación ordenada, con el apercibimiento de hacer efectiva la medida de apremio correspondiente en caso de incumplimiento.

Ahora bien, de la certificación de catorce de agosto se advierte que la autoridad responsable tampoco dio cumplimiento a este último requerimiento, no obstante que, como consta en autos, fue debidamente notificada el día doce del mismo mes, sin que dentro del plazo concedido remitiera las constancias respectivas o realizara manifestación alguna que justificara su omisión.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente se advierte que, si bien el Presidente de Comunidad realizó inicialmente actos encaminados a cumplir con la publicitación ordenada, éstos resultaron insuficientes para satisfacer el plazo legal correspondiente y, posteriormente, incumplió de manera reiterada los requerimientos formulados por el Magistrado instructor para subsanar dicha deficiencia, pese a haber sido debidamente notificado y apercibido de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Por tanto, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, determinar la medida de apremio correspondiente.

En ese sentido, los artículos 47 y 74 de la Ley de Medios facultan a este órgano jurisdiccional para adoptar las medidas necesarias para la debida sustanciación de los medios de impugnación y hacer cumplir los requerimientos que para tal efecto se formulen, mediante la aplicación, en su caso, de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

Por su parte, el segundo de los preceptos citados prevé que para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en dicha Ley.

Como se puede observar de tales disposiciones normativas, y la facultad con la que cuenta este Órgano Jurisdiccional para imponer sanciones en caso de incumplimiento a lo ordenado no es ilimitada, puesto que previo a la imposición de la sanción correspondiente, debe tener en cuenta cuestiones como la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación,

porque con esto se garantizaría el derecho a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Por ello, la elección de la medida de apremio que se pretenda imponer debe estar debidamente fundada y motivada, utilizando consideraciones basadas en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, generando con esto una congruencia entre los medios utilizados y los fines legítimos que persigue la medida de apremio.

En el caso concreto, el Presidente de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, incumplió de manera reiterada los requerimientos formulados por el Magistrado instructor, toda vez que, mediante proveído de nueve de julio, se le requirió para subsanar la deficiencia advertida en la publicitación y, posteriormente, mediante los proveídos de tres, diez y diecinueve de agosto, se le requirió nuevamente para acreditar su cumplimiento; sin embargo, fue omiso en remitir las constancias respectivas que acreditaran la debida publicitación por el término de setenta y dos horas, sin que se advierta causa justificada para ello.

De esta manera, en el caso particular, se considera que se debe imponer la medida de apremio mínima establecida en el artículo 74 de la Ley de Medios, al considerarse que de la conducta por parte de dicho servidor público municipal, no se advierte alguna vulneración a algún bien jurídico tutelado, por lo que se considera que imponer una **amonestación pública** al Presidente de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, cumple con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Sirviendo de criterio orientador la tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"²⁷, emitida por la Sala Superior del TEPJF, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción, el infractor se hace merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para aplicar de inmediato una sanción más severa.

En consecuencia, este Tribunal impone la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios, consistente en una **amonestación pública**.

²⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Dicha medida de apremio impuesta contribuirá a evitar la conducta evasiva en subsecuentes requerimientos que formule este órgano jurisdiccional.

OCTAVO. Protección de datos.

Considerando que las personas promoventes manifestaron expresamente su oposición a la publicación de sus datos personales, se estima procedente ordenar la emisión de una versión pública de la presente sentencia donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para tal efecto, se instruye al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal para que, en el ámbito de sus atribuciones, elabore la versión pública correspondiente, en donde se eliminen aquellos datos en los que se hagan identificables a las personas promoventes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente juicio de la ciudadanía, por las razones precisadas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el agravio segundo, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se **declara la invalidez** de la Asamblea celebrada el día veintitrés de junio, en lo que respecta a la Integración del Comité Electoral, así como los actos que deriven directamente de dicha circunstancia.

CUARTO. Se **ordena** al **Presidente de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala, emitir una nueva convocatoria**, en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. Se **amonesta** públicamente al Presidente de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

SEXTO. Se **ordena** elaborar la versión pública de esta sentencia en los términos precisados en el considerando OCTAVO de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese: a la parte actora** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional; a la **autoridad responsable** de manera personal mediante oficio en su domicilio oficial; al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** mediante oficio en su domicilio oficial y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL



IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108

FUNDAMENTO LEGAL

párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."